



Resolución Directoral

Nº 002 - 2017-INPE/18-244-D

Ancón, 31 JUL. 2017

VISTO, el Informe N° 190-2017-INPE/ST-LSC de fecha 19 de julio de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, la servidora CAS Psicóloga **LIZ MERCEDES MENDOZA MORALES**, presentó a su centro laboral, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-001-0000135232-3, suscrito por el médico cirujano Jephrey Kervin Priale Morí, con la finalidad de justificar sus inasistencias de los días 31 de enero y 01 de febrero de 2017, pero es el caso, que el Director del Hospital Alberto Leonardo Barton Thompson, a través de la Carta-HALBT-DM-2017-01161 del 02 de junio de 2017, comunica que la citada servidora no se encuentra adscrita a dicho nosocomio, y que no registra atenciones y no cuenta con registro de (CITT); asimismo indica que el formato presentado por la servidora difiere del formato utilizado en su institución; por lo que es evidente que el documento presentado por la servidora para justificar sus inasistencias, son irregulares;

Que, se imputa a la servidora CAS **LIZ MERCEDES MENDOZA MORALES**, haber incurrido en falta disciplinaria al haber presentado a su centro laboral documentos irregulares para justificar sus inasistencias de los días 31 de enero y 01 de febrero de 2017, como el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-001-0000135232-3, suscrito por el médico cirujano Jephrey Kervin Priale Morí, del Hospital Alberto Leonardo Barton Thompson, pues no se encuentra adscrita, ni registra atenciones y no cuenta con registro de (CITT); asimismo el formato presentado por la servidora difiere del formato utilizado en dicho nosocomio; siendo evidente haber presentado documentos irregulares, por lo que, con su actuar deshonesto, habría infringido lo dispuesto en el artículo 4° "*El personal penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada (...)*"; así como habría incurrido en falta contra el decoro tipificada en el ítem 2) "*Faltar a la verdad (...)*" del artículo 13°; y, en falta por abandono de cargo tipificada en el ítem 2) "*Simular enfermedad u otra circunstancia para no presentarse a su puesto de trabajo*" del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De igual modo, su conducta constituiría falta disciplinaria conforme a lo regulado en el ítem V "*La simulación comprobada de enfermedad*" inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "*Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" y n) "*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían gravedad funcional, por cuanto la presentación de



documentos irregulares para justificar inasistencias al centro laboral constituye un acto deshonesto, pues sin causa justificada inasistió a su centro laboral afectando en la atención de los internos del servicio de Psicología del Establecimiento Penitenciario Modelo de Ancón II, por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a la servidora CAS **LIZ MERCEDES MENDOZA MORALES** ya que la sanción que pudiera recaer contra la citada servidora, sería de **SUSPENSIÓN**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde, en el caso de sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** y en primera instancia, al Director del Establecimiento Penitenciario Modelo de Ancón II, en calidad de órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 063-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora CAS **LIZ MERCEDES MENDOZA MORALES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la procesada, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a la procesada e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




Ps. Marco A. Chuqui Cusimayta
DIRECTOR
E.P.M. ANCON II